



Comisión Nacional del Mercado de Valores

Edison, 4
28006 – Madrid

Director de Mercados Primarios

Madrid, 2 de diciembre de 2015

Asunto: Modificación del Reglamento del Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.

Muy Sres. Nuestros:

Mediante comunicación del pasado 2 de noviembre les remitimos el texto del Reglamento del Consejo de Administración de Ferrovial, S.A. (la "Sociedad") tras la modificación aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 29 de octubre de 2015. Mediante la presente les confirmamos que dicho texto ha sido inscrito en el Registro Mercantil de Madrid con fecha 30 de noviembre de 2015 y número de inscripción 285ª, salvo la palabra "máxima" del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento.

La razón esgrimida por el Registrador Mercantil para no practicar la inscripción de dicha palabra ha sido la siguiente:

"No puede inscribirse (y en la inscripción ha quedado suprimida) la palabra "máxima" del apartado 1 del artículo 29º del Reglamento del Consejo, pues las normas de la sociedad (estatutos) no pueden remitir la concreta duración del cargo a posteriores decisiones contenidas en acuerdos de órganos en el seno de la sociedad. En la sociedad anónima el cargo de administrador es de duración definida (dentro del máximo legal de los 6 años del art. 221.2 LSC) y necesariamente determinada en los propios estatutos ("los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales": mismo art. 221.2 LSC) compitiendo a la junta general únicamente reelegir o elegir nuevos cargos por igual plazo, es decir, el definido y determinado "que señalen los estatutos sociales", sin que pueda reelegir o elegir por plazo distinto aunque respete aquel considerándolo máximo (arts. 214 y 215 LSC; 138 y 144 RRM) a no ser que, además, previa o simultáneamente decida modificar los estatutos (arts. 124.3 o 185.4 párrafo segundo, 158 y ss. RRM; art. 23, letra e, párrafo segundo, 221 y 286 y ss. LSC relación con el 221.2 LSC citado, que impide a los estatutos sobrepasar el máximo legal de 6 años). Dicho lo anterior, además, resulta que el Reglamento estaría en contradicción con los Estatutos sociales, en los que (cfr. art. 51º.1) no parece dicha palabra".

Asimismo, les adjuntamos una versión completa del texto del Reglamento inscrito y vigente, visado por el que suscribe.

Atentamente;

Santiago Ortiz Vaamonde
Secretario General de Ferrovial, S.A.

Anexo: citado

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
FERROVIAL, S.A.

**Versión aprobada por el Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.
de 29 de octubre de 2015**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

ÍNDICE

CAPITULO I. PRELIMINAR.....	4
ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD	4
ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	6
ARTÍCULO 4º.- INTERPRETACIÓN	6
ARTÍCULO 5º.- MODIFICACIÓN	6
ARTÍCULO 6º.- DIFUSIÓN.....	7
CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO	7
ARTÍCULO 7º.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO.....	7
ARTÍCULO 8º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO	7
ARTÍCULO 9º.- DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOCIEDAD	8
CAPITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 10º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	10
ARTÍCULO 11º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA	10
ARTÍCULO 12º.- EXPLICACIONES SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ARTÍCULO 13º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.....	11
ARTÍCULO 14º.- EL VICEPRESIDENTE	12
ARTÍCULO 15º.- EL CONSEJERO COORDINADOR.....	12
ARTÍCULO 16º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO	12
ARTÍCULO 17º.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO	13
ARTÍCULO 18º.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	13
ARTÍCULO 19º.- REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES DE AUDITORÍA Y CONTROL Y DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	14
ARTÍCULO 20º.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO	16
ARTÍCULO 21º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL	16
ARTÍCULO 22º.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..	19
ARTÍCULO 23º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	20
ARTÍCULO 24º.- OTRAS COMISIONES ASESORAS DEL CONSEJO	20
CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	21
ARTÍCULO 25º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	21
ARTÍCULO 26º.- DESARROLLO DE LAS SESIONES	21
ARTÍCULO 27º.- EVALUACIÓN DEL CONSEJO	23
CAPITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	24

ARTÍCULO 28º.- NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS.....	24
ARTÍCULO 29º.- DURACIÓN DEL CARGO.....	25
ARTÍCULO 30º.- CESE DE LOS CONSEJEROS.....	25
 CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	27
 ARTÍCULO 31º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN.....	27
ARTÍCULO 32º.- AUXILIO DE EXPERTOS	27
 CAPITULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO	28
 ARTÍCULO 33º.- REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO	28
 CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	28
 ARTÍCULO 34º.- DEBERES GENERALES.....	28
ARTÍCULO 35º.- OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE DILIGENCIA.....	29
ARTÍCULO 36º.- OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE LEALTAD	30
ARTÍCULO 37º.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS	30
ARTÍCULO 38º.- TRANSACCIONES CON FERROVIAL	31
ARTÍCULO 39º.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA.....	32
ARTÍCULO 40º.- APROVECHAMIENTO DE OPORTUNIDADES DE NEGOCIO DE FERROVIAL	32
ARTÍCULO 41º.- NO COMPETENCIA.....	33
ARTÍCULO 42º.- DEBERES DE INFORMACIÓN	33
ARTÍCULO 43º.- DEBERES DE LA ALTA DIRECCIÓN	34
ARTÍCULO 44º.- UNIDAD CORPORATIVA DE CUMPLIMIENTO	34
 CAPITULO X. VIGENCIA.....	34
 ARTÍCULO 45º.- VIGENCIA	34



CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y completar las previsiones legales y estatutarias relativas a los principios de actuación del Consejo de Administración de "FERROVIAL, S.A.", las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º.- Definiciones Generales

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alta Dirección o Altos Directivos

Aquellas personas que formen parte del Comité de Dirección de la Sociedad o tengan dependencia directa del órgano de administración, Comisión Ejecutiva o de Consejeros Delegados de la Sociedad; y, en todo caso, el Director de Auditoría Interna de la Sociedad.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran Ferrovial.

Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.

Consejero Ejecutivo, Consejero Externo o No Ejecutivo, Consejero Dominical y Consejero Independiente.

Su significado es el que establece la normativa aplicable.

Ferrovial o Grupo

Ferrovial, S.A. y sus Filiales.

Filiales

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.



Personas Vinculadas

Tendrán la consideración de Personas Vinculadas a los Consejeros las que establezca la normativa aplicable, en particular:

- 1º. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- 2º. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- 3º. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- 4º. Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Y respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son Personas Vinculadas las siguientes:

- 1º. Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2º. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- 3º. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- 4º. Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Sociedad

Ferrovial S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135, y CIF A-81939209.



Valores

Cualesquiera valores de renta fija o variable, emitidos por Ferrovial, S.A. o por sus Filiales, que se negocien en Bolsa u otros mercados oficiales de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a ellos.

Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento

Las normas contenidas en este Reglamento, si no indican otra cosa, serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad. El Consejo podrá decidir que se apliquen total o parcialmente a otras personas, comunicándoselo.

Artículo 4º.- Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
2. Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente, el Consejero Delegado o los Presidentes de las Comisiones Asesoras, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.
3. No obstante lo anterior, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá.

Artículo 5º.- Modificación

- 
1. La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente, de la Comisión de Auditoría y Control, o de un tercio de los miembros del Consejo. La propuesta de modificación incluirá una memoria justificativa.
 2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control, salvo que la iniciativa proceda de esta.
 3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Control, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
 4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 6º.- Difusión

1. Las personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar en el momento en que acepten sus nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. El Reglamento será enviado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente, el Consejo informará en la Junta General de Accionistas de su aprobación y sus modificaciones.

CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7º.- Función general del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas por la ley o los estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Corresponde al Consejo de Administración desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensar el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiarse por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.
3. El Consejo, en la búsqueda del interés social, además del respeto a las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, proveedores, clientes y restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como con el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Artículo 8º.- Funciones específicas del Consejo

1. La función principal del Consejo será supervisar la actividad de Ferrovial, lo que comprende orientar su política; controlar las instancias de gestión y procurar que respeten el objeto y el interés social; evaluar la gestión de los directivos; y adoptar las decisiones más relevantes y delegar su gestión ordinaria en el equipo de dirección conforme a la ley. Todo ello



sin más excepciones que los asuntos competencia de la Junta General o ajenos al objeto social.

2. El Consejo de Administración tendrá las competencias previstas en la ley y en los estatutos sociales. Además, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Procurar que las cuentas anuales se presenten ante la Junta General de Accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría.

Las cuentas presentadas para su formulación por el Consejo deberán haber sido certificadas, con carácter previo, por el Presidente, el Consejero Delegado y el Director General Económico-Financiero de la Sociedad en los términos establecidos por la normativa aplicable si la hubiere.

- b) Realizar un seguimiento, al menos, con carácter trimestral de la evolución de los estados financieros de la Sociedad, así como supervisar la información que periódicamente se debe facilitar a los mercados o autoridades supervisoras, comprobando que la misma se elabora con arreglo a los mismos principios que las cuentas anuales. A este fin, podrá recabar la colaboración de los auditores de cuentas o de cualquier directivo de Ferrovial.

- c) Promover la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptar las medidas oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los estatutos sociales, según se establezca en el reglamento de la junta general de accionistas, procurando que aquellos dispongan de toda la información que les permita formarse un juicio adecuado de la marcha de la Sociedad.

- d) Establecer mecanismos de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso los accionistas institucionales podrán tener acceso a información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la Sociedad

- 1.** El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.

En concreto, el Consejo aprovechará el uso de la página web de la Sociedad como medio tecnológico de uso generalizado y apropiado para que los accionistas ejerzan su derecho de información, así como para la difusión de la información.

Además de la información que debe figurar en la página web corporativa de la Sociedad conforme a la normativa aplicable y a los estatutos, en la misma se incluirá el perfil profesional y biográfico de los Consejeros; otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas; su categoría, señalándose, en el caso de los Dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; la fecha de su primer nombramiento como Consejero de la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de que sean titulares.

2. El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe de gobierno corporativo que ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. Su contenido será el que determine la normativa aplicable.
3. El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

Dicho informe incluirá, en los términos legalmente previstos, (i) información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso, y (ii) un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.

El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se difundirá como hecho relevante de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y será accesible, por vía telemática, a través de la página web corporativa de la Sociedad.

El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, en la Junta General ordinaria de accionistas.



CAPITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 10º.- Composición cuantitativa

1. De acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales, el Consejo de Administración estará formado por cinco miembros como mínimo y quince como máximo.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de las previsiones estatutarias, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 11º.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la composición del órgano, los Consejeros Dominicales e Independientes constituyan una amplia mayoría. Asimismo procurará que el número de Consejeros Ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo y el porcentaje de participación de los Consejeros Ejecutivos en el capital de la Sociedad.
2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros Externos, se integren los Consejeros Dominicales y los Consejeros Independientes, con una proporción significativa de estos últimos.
3. Si existieran Consejeros Externos que no puedan ser considerados Dominicales o Independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con esta o con sus Altos Directivos o accionistas significativos.
4. Los Consejeros Dominicales no podrán mantener a título personal, directa o indirectamente, relaciones comerciales, económicas, laborales o profesionales estables y de carácter significativo con Ferrovial, excepto las de carácter profesional que sean inherentes a los cargos de Presidente y de Consejero Delegado de la Sociedad.

Artículo 12º.- Explicaciones sobre la composición del Consejo

1. El Consejo explicará a la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento la categoría de cada Consejero.
2. Con ocasión de la redacción y aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo, y previa verificación de la Comisión de Nombramientos y

Retribuciones, se confirmará o, en su caso, revisará, la categoría atribuida a los Consejeros. El Informe explicará, si fuera el caso y previa verificación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las razones por las cuales se hayan nombrado Consejeros Dominicales a instancias de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 3% del capital; y expondrá, en su caso, las razones por las que no se hubieran atendido peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros Dominicales.

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13º.- El Presidente del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a su Presidente. Cuando el cargo de Presidente del Consejo recaiga sobre un Consejero Ejecutivo, su designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Así, le corresponde preparar y someter al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar; la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración; fijar el orden del día de sus reuniones; dirigir las discusiones y deliberaciones asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo; y acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero cuando las circunstancias lo aconsejen.
3. El Presidente, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten, previamente y con suficiente antelación, con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, salvo que el Consejo se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia. Asimismo, estimulará el debate y la participación activa de sus miembros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 14º.- El Vicepresidente

1. El Consejo designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 15º.- El Consejero Coordinador

1. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero Ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros Independientes.
2. El Consejero Coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros No Ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente. Asimismo, presidirá el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y los Vicepresidentes y se hará eco de las preocupaciones de los Consejeros No Ejecutivos.

Artículo 16º.- El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. Su nombramiento y cese, a propuesta del Presidente, serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Secretario desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

- c) Velar para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno aplicables a la Sociedad.
 - d) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo de Administración, se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quien las hubiera manifestado.

Artículo 17º.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo de Administración y le sustituyan en caso de ausencia en el desempeño de tal función. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación.
2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o auxiliar a este cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 18º.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.
2. Sin perjuicio de aquellas reglas de composición y funcionamiento que pueda establecer en cada caso el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes:
 - a) En cuanto a su composición, la Comisión Ejecutiva reflejará una estructura de participación de los distintos tipos de Consejeros similar a la del propio Consejo.
 - b) La Comisión Ejecutiva se reunirá de ordinario una vez al mes, y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad.

- c) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada miembro, con una antelación de, al menos, un día respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión Ejecutiva sin cumplir dicha antelación.
- d) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran más de la mitad de sus miembros, presentes o representados.
- e) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero que la Comisión designe.
- f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
- g) De las reuniones se levantará la correspondiente acta, que se remitirá a todos los miembros del Consejo a fin de que tengan conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva.
- h) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en los estatutos sociales y en el presente Reglamento.



Artículo 19º.- Reglas comunes a las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá:
 - una Comisión de Auditoría y Control; y
 - una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Además de las funciones que, en su caso, les atribuya el Consejo de Administración, dichas Comisiones asesoras tendrán facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por la ley, los estatutos y los artículos siguientes.

3. Sin perjuicio de lo que determine en su caso la ley, las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre esos asuntos a iniciativa propia o apartarse del criterio de la Comisión.

No podrá adoptarse una decisión contra el criterio de una Comisión más que con acuerdo del Consejo de Administración.

4. El número de miembros de cada Comisión se fijará conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales. La totalidad de los miembros de las Comisiones serán Consejeros No Ejecutivos y la mayoría de ellos Consejeros Independientes.
5. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada Comisión, que deberá ser un Consejero Independiente. El Presidente de las Comisiones presidirá sus reuniones, dirigirá las deliberaciones de los asuntos a tratar y tendrá voto dirimente en caso de empate de las votaciones.
6. Las Comisiones designarán a un Secretario que no necesitará ser miembro de estas.
7. Las Comisiones se reunirán previa convocatoria de su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de este, o dos de los miembros de la Comisión, y en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.
8. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros, y adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las Comisiones podrán recabar la opinión de asesores externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.
10. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones y a prestarles colaboración y facilitarles acceso a la información de que dispongan. Cuando así lo determine la Comisión, esta comparecencia se producirá sin la presencia de ningún otro directivo.
11. En lo no previsto especialmente para las Comisiones, se aplicará la regulación del Consejo de Administración respecto de la convocatoria,



constitución y adopción de acuerdos, siempre que sea compatible con la naturaleza y función de aquellas.

12. De las reuniones de las Comisiones se extenderá acta, que estará a disposición de todos los Consejeros. Asimismo, se informará en el primer Consejo posterior a cada sesión de los asuntos tratados.

Artículo 20º.- La Comisión de Auditoría y Control: composición y funcionamiento

1. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
2. El Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
3. La Comisión podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
4. La Comisión elaborará un informe sobre su funcionamiento que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 21º.- Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

La Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias previstas en la ley y en los estatutos sociales, así como las que en su caso le asigne el Consejo de Administración. Además ejercerá las siguientes funciones:

- I. En relación con la información financiera:
 - a) Supervisar el proceso de elaboración y presentación así como la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables. Con carácter previo a su aprobación por el Consejo, la Comisión informará sobre la información financiera que la Sociedad deba suministrar periódicamente a los mercados, inversores o autoridades de conformidad con la normativa aplicable. La Comisión considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor de cuentas.

- b) Velar por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de Accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la Comisión como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.

II. En relación con el auditor externo:

- c) Proponer al Consejo de Administración el alcance del trabajo a realizar por el auditor de cuentas. Dentro de dicho objeto se incluirá, entre otros aspectos, las sociedades o divisiones de negocio que deberán ser auditadas por el auditor principal, la determinación del alcance que se quiere dar a la revisión de los estados financieros intermedios y el tiempo de duración del mandato.
- d) Velar por que la retribución del auditor de cuentas no comprometa su calidad ni su independencia.
- e) Asegurar que la Sociedad y el auditor de cuentas respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos de la auditoría, los límites a la concentración de negocio del auditor, y en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- f) Emitir un informe sobre la independencia del auditor de cuentas, que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- g) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor de cuentas, recibir de este información regular sobre sus trabajos y evaluar los resultados de cada auditoría, verificando que la Alta Dirección asume las recomendaciones del auditor.

La Comisión asegurará que el auditor de cuentas mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y los riesgos de la Sociedad.

- h) Realizar cada cinco años una valoración del servicio prestado por el auditor de cuentas para verificar su calidad.



- i) Examinar, si el auditor de cuentas renunciase a su cargo, las circunstancias que lo hubieran motivado. La Comisión supervisará que la Sociedad comuniqué como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor de cuentas y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

III. En relación con la Dirección de Auditoría Interna:

- j) Proponer la selección, nombramiento, reelección o cese del Director de Auditoría Interna. La Dirección de Auditoría Interna velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno de la Sociedad y dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control.
- k) Velar por la independencia de la Dirección de Auditoría Interna; asegurar que cuenta con los medios personales, técnicos y materiales y la capacitación necesarios para el desempeño de sus funciones y, a tal fin, proponer el presupuesto de estos servicios.
- l) Recibir información periódica sobre las actividades de los servicios de auditoría interna; aprobar, previa presentación por el Director de Auditoría Interna, la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; verificar el cumplimiento del plan de auditoría interna y de aquellos otros planes complementarios que se puedan establecer; recibir información sobre posibles incidencias en su desarrollo; y verificar que la Alta Dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

El Director de Auditoría Interna presentará a la Comisión al término de cada ejercicio un informe sobre sus actividades.

- m) Establecer medidas para que los servicios de auditoría informen de irregularidades e incumplimientos que aprecien, especialmente en materia financiera y contable, y que afecten de forma significativa al patrimonio, los resultados o la reputación de Ferrovial.

IV. Otras funciones:

- n) Ser informada de las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, informando previamente al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable, y en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- o) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que se adviertan en el seno de Ferrovial.
- p) Supervisar y evaluar periódicamente los principales riesgos de los negocios así como los sistemas establecidos para su identificación, gestión y control.
- q) Supervisar el cumplimiento de la normativa interna de gobierno corporativo y de conducta en los Mercados de Valores y hacer las propuestas para su mejora. En particular, informar sobre las operaciones de la Sociedad con los Consejeros o sus Personas Vinculadas, elaborando un informe sobre las mismas que será publicado en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la publicación de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- r) Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

Artículo 22º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones: composición y funcionamiento

1. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar.
2. La Comisión consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros Ejecutivos y Altos Directivos.
3. La Comisión elaborará un informe sobre su funcionamiento que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 23º.- Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá con independencia las competencias previstas en la ley y en los estatutos sociales, así como las que en su caso le asigne el Consejo de Administración. Además ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asegurarse de que los Consejeros No Ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
- b) Proponer las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
- c) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
- d) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y Altos Directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
- e) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
- f) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
- g) Informar sobre el nombramiento de las personas que vayan a representar a Ferrovial en los consejos de administración de las Filiales y participadas más relevantes que el Consejo determine.

Artículo 24.- Otras comisiones asesoras del Consejo

El Consejo de Administración podrá constituir otras comisiones asesoras, estableciendo su cometido, composición y reglas de funcionamiento.

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25º.- Reuniones del Consejo de Administración

- 1.** El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el eficaz desempeño de sus funciones y el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo solicite el Consejero Coordinador o al menos tres de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición, aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 2.** La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, dirigido personalmente a cada Consejero con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas. Contendrá el orden del día, que indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo.
- 3.** La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Consejo podrá ser realizada incluso por teléfono y sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el párrafo anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.
- 4.** A propuesta del Presidente, el Consejo establecerá al inicio del ejercicio un programa anual de fechas y asuntos. Con anterioridad a la convocatoria de cada reunión, cada Consejero individualmente podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.

Artículo 26º.- Desarrollo de las sesiones

- 1.** El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.
- 2.** No obstante lo anterior, el Consejo también quedará válidamente constituido, sin convocatoria previa, cuando concurran a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.



3. Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. Cuando no les sea posible podrán, para cada sesión y por cualquier medio escrito incluyendo el correo electrónico, delegar su representación en otro Consejero, con las instrucciones que consideren oportunas. La delegación se comunicará al Presidente o al Secretario del Consejo. Un mismo Consejero podrá tener varias delegaciones. Los Consejeros No Ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro Consejero No Ejecutivo.
4. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente, quien podrá, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la imposibilidad de asistencia de algún Consejero, autorizar la celebración de reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle mayor número de Consejeros reunidos y, a igualdad de número, en el lugar en el que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración del Consejo de Administración, detallando el número de Consejeros asistentes; el lugar desde el que cada uno de los Consejeros asistió a la reunión; si lo hicieron físicamente o representados por otro Consejero; y, en su caso, el medio de asistencia a distancia utilizado.
5. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación en este Reglamento y en los supuestos en que así se requiera legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.
6. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. En tal caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
7. Cuando por prohibición legal o estatutaria alguno de los Consejeros no pudiera ejercitar el voto en algún asunto, se reducirá para dicho asunto el quórum de asistencia al Consejo en el número de Consejeros afectados por esta prohibición, computándose la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo sobre la base del quórum así reducido.

8. Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente podrá someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día, siendo preciso en tal caso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

Artículo 27º.- Evaluación del Consejo

1. El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año y adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de:
 - a) La calidad y eficiencia de su funcionamiento.
 - b) El funcionamiento y la composición de sus Comisiones.
 - c) La diversidad en su composición y competencias.
 - d) El desempeño del Presidente y del Consejero Delegado de la Sociedad.
 - e) El desempeño y la aportación de cada Consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones del Consejo.
2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anejo.
3. Para la realización de la evaluación de las distintas Comisiones se partirá del informe que estas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Cada tres años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las relaciones de negocio que el consultor o cualquier sociedad de su grupo mantengan con la sociedad o cualquier sociedad de su grupo deberán ser desglosadas en el informe anual de gobierno corporativo.
5. El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el informe anual de gobierno corporativo.
6. El Presidente del Consejo organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo, con la colaboración, si lo estima oportuno, del Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

CAPITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 28º.- Nombramiento y reelección de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con la legislación vigente.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas:
 - a) De la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros Independientes;
 - b) De informe previo de dicha Comisión, en el caso de los restantes Consejeros.

Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia de las mismas en el acta.

- 
3. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
 4. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
 5. La propuesta de representante persona física de un Consejero persona jurídica deberá someterse a informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 6. La Sociedad establecerá un programa de orientación para los Consejeros que se incorporen que les proporcione una visión general y suficiente de Ferrovial, incluyendo sus reglas de gobierno corporativo, así como programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 29º.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de tres años previsto en los estatutos sociales, pudiendo ser reelegidos una o varias veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 30º.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o en alguno de los supuestos que figuran en los apartados siguientes.
2. El Consejo no propondrá la separación de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que fue nombrado, salvo cuando concorra justa causa apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que concurre justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

También podrá proponerse la separación de Consejeros Independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por los criterios de proporcionalidad señalados en las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Sociedad.

3. Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. También, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.
4. Los Consejeros Ejecutivos presentarán su dimisión siempre que el Consejo lo considere oportuno.



5. Todo Consejero deberá poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la dimisión, si este lo considera conveniente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se vea incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.
- b) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido gravemente sus obligaciones como Consejero.
- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de Ferrovial.
- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda perjudicar al crédito y reputación sociales a juicio de este. En especial, si se produjese el procesamiento o la apertura de juicio oral del Consejero por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en el cargo, dejando constancia de todo ello, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.
- e) Cuando alcance la edad de 72 años.
- f) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero.

 **6.** El Consejero que, por dimisión u otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, la Sociedad dará cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 31º.- Facultades de información

1. El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual puede solicitar información libremente a la Alta Dirección de la Sociedad comunicándolo al Presidente. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, la información adicional que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las Filiales, sean nacionales o extranjeras. En general, cada miembro del Consejo deberá disponer de toda la información comunicada al Consejo de Administración.
2. El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 32º.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a Ferrovial de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar Asesores Externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio de este:
 - a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos; o puede ser atendida adecuadamente por expertos y técnicos de Ferrovial; o
 - b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) Puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPITULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 33º.- Remuneración del Consejero

1. Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General.
2. La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Será la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros No Ejecutivos.
3. La determinación de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración conforme a la ley y los estatutos sociales, y tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
4. Corresponderá al Consejo de Administración fijar la retribución de los Consejeros Ejecutivos de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.



CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 34º.- Deberes generales

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

3. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica estará sometida a los mismos deberes que los Consejeros.

Artículo 35º.- Obligaciones básicas derivadas del deber de diligencia

En particular, el deber de diligencia obliga al Consejero a:

- a) Prestar la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de Ferrovial teniendo, en el desempeño de sus funciones, el deber de exigir y el derecho de recabar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte.
- c) Participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- d) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración pueda ser contraria a la ley, los estatutos o al interés social.

Así lo harán de forma especial los Independientes y demás Consejeros a los que no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Si el Consejo adoptara decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones por medio de carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Todo ello se aplicará al Secretario del Consejo de Administración aunque no tenga la condición de Consejero.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.



Artículo 36º.- Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad

Conforme a la legislación aplicable, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una Persona Vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 37º.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

- 1.** El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo anterior obliga al Consejero, en los términos legalmente establecidos, a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con Ferrovial, salvo en los casos previstos en la normativa aplicable.
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una Persona Vinculada al Consejero.

- 2. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, a través de su Presidente o Secretario, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o sus Personas Vinculadas pudieran tener con el interés de la Sociedad.
- 3. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.
- 4. La Sociedad únicamente podrá dispensar las prohibiciones derivadas del deber de lealtad en casos singulares y conforme a la ley.

Artículo 38º.- Transacciones con Ferrovial

- 1. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, de las operaciones que Ferrovial realice con los Consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- a) Que las transacciones se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número clientes;
- b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate;

- c) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
- 2. Tratándose de transacciones ordinarias con Ferrovial, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.
- 3. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán aprobar las operaciones descritas en los apartados anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
- 4. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas en los supuestos establecidos en la ley y, en particular, cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

Artículo 39º.- Información no pública

- 1. El uso por el Consejero de información no pública de Ferrovial con fines privados sólo procederá si concurren simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de Valores, respetando en todo caso la legislación del mercado de valores y el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad;
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a Ferrovial; y
 - c) Que Ferrovial no sea titular de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Artículo 40º.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial

- 1. Se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial cualquier posibilidad de realizar una inversión, operación ligada a los bienes de Ferrovial u operación comercial de interés para Ferrovial de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de Ferrovial, y que prive a esta de la posibilidad de realizarla.

2. El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio o de Personas Vinculadas una concreta oportunidad de negocio si, habiéndola ofrecido a Ferrovial, esta desiste de explotarla y siempre que el aprovechamiento sea autorizado en los términos previstos en la ley.

Artículo 41º.- No competencia

1. La obligación de no competencia no alcanza a los cargos que puedan desempeñarse en sociedades de Ferrovial o en otras sociedades en representación o interés de Ferrovial.
2. Dicha obligación solo podrá ser dispensada mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para Ferrovial haya devenido relevante.
3. El Consejero que deje de tener tal condición no podrá prestar servicios a una sociedad que ejerza una competencia efectiva con Ferrovial durante un período de dos años, siempre que dichos servicios sean de especial trascendencia en relación con las actividades en las que concurra efectivamente con Ferrovial. Tampoco podrá ser administrador de la misma en un periodo de dos años a partir de su separación del Consejo. Estas prohibiciones podrán ser dispensadas por el Consejo de Administración.

Artículo 42º.- Deberes de información

El Consejero deberá informar a la Sociedad, a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, sobre:

- a) Los Valores de los que sea titular, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores.
- b) La participación en el capital, cargos y funciones que tenga en sociedades que ejerzan una competencia efectiva con Ferrovial. Y los cargos de administración o alta dirección que desempeñe en otras compañías no competidoras.
- c) Los cambios significativos en su situación profesional y los que, en su mejor criterio, puedan afectar al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.

- d) Las causas penales en las que aparezca como imputado, así como sus posteriores vicisitudes procesales.

Artículo 43º.- Deberes de la Alta Dirección

Los deberes de los Consejeros enumerados en los artículos 37, 38, 39, 40 y 42 serán de aplicación a la Alta Dirección de la Sociedad en cuanto sea compatible con la naturaleza de su relación con Ferrovial. Dichos deberes se extienden a sus Personas Vinculadas en la medida necesaria para evitar su incumplimiento indirecto por el Alto Directivo. Tales deberes podrán ser dispensados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el caso de las transacciones con Ferrovial.

Artículo 44º.- Unidad Corporativa de Cumplimiento

Bajo la dependencia del Secretario del Consejo de Administración existirá una Unidad Corporativa de Cumplimiento, que tendrá encomendada la función de obtener y mantener actualizada la información que, de conformidad con el régimen aplicable a las obligaciones expresadas en este Capítulo, los Consejeros e integrantes de la Alta Dirección deban comunicar a la Sociedad.

CAPITULO X. VIGENCIA

Artículo 45º.- Vigencia

El presente Reglamento, o sus modificaciones, entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración.

